

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **JORGE IVAN LÓPEZ GUTIERREZ** frente a la sentencia de tutela proferida el **8 de septiembre de 2021**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Manizales, 25 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ
APODERADA	LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL ABOGADA ADSCRITA A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS
ACCIONADA	ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001-40-03-006-2021-00532-02
SENTENCIA	113

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ**, frente al fallo proferido el **8 de septiembre de 2021**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ** mediante la Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas Doctora Luz Adriana Arias Aristizábal en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, DIGNIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a la entidad accionada le autorice y entregue el insumo médico llamado **“PLANTILLAS BOTON METATARSIANO 0.5 CM BILATERAL”** y le suministre tratamiento integral respecto de la patología que padece denominada **“M774 METATARSALGIA”**.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ** expuso que le fueron prescritas **“PLANTILLAS ORTOPÉDICAS PARA**

SUS PIES” y que a pesar de ello la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrito no se las ha proporcionado y con dicha negación le impiden acceder a un tratamiento integral para atender la patología que padece denominada **“M774 METATARSALGIA”**.

2.3. Trámite procesal

Por reparto del 30 de agosto de 2021 la presente acción de tutela fue repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, quien la admitió y notificó a las partes intervinientes en la misma calenda.

2.4. Intervenciones

A pesar que las entidades aquí convocadas fueron debidamente notificadas del inicio de las presentes diligencias guardaron silencio.

2.5. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del **8 de setiembre de 2021**, la juez a quo amparó los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA Y DIGNIDAD** del señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ**, en consecuencia le ordenó **ASMETSALUD EPS** le suministre el insumo medico denominado **“PLANTILLAS BOTÓN METATARSIANO 0.5 CM BILATERAL”** y negó el amparo respecto de la solicitud de reconocimiento de tratamiento integral implorado por el mencionado en relación de la patología que padece llamada **“M774 METATARSALGIA”** porque estimó que no existe evidencia que la entidad prestadora de salud accionada haya negado sistemáticamente la prestación de servicios médicos en su favor.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, el señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ** impugnó la referida sentencia de tutela, exponiendo en síntesis que no comparte que la juez a quo le haya negado el suministro de tratamiento integral, pues contrario a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, la entidad prestadora de servicios de salud accionada ha sido negligente en la atención en salud por el requerida y que le han prescritos los médicos tratantes.

2.7. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si la sentencia de primera instancia fue acertada al negar la concesión de tratamiento integral al señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ** respecto de la

patología que lo aqueja denominado “**M774 METATARSALGIA**”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

3.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasa a analizar el reparo efectuado al fallo de instancia.

Frente a lo anterior este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza*

la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine no es acertado lo dispuesto por la a quo referente a la negación del suministro de tratamiento integral al señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ** respecto de la patología que lo aqueja denomina “**M774 METATARSALGIA**”, pues de acuerdo a lo exhibido a las entidades prestadora de servicios de salud les asiste el deber de garantizar a sus usuarios una atención integral que procure el restablecimiento del estado de salud las personas adscritas al SGSSS, pues de dicha manera se les asegura la efectiva tutela de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad, máxime si queda debidamente probado, identificada e individualizado el diagnosticado en relación al cual se le debe brindar dicho tipo de atención en salud.

Así las cosas, se colige entonces que en el caso de marras confluyen los presupuestos previamente citados para que ordenarse a ASMET SALUD EPS le garantice tratamiento integral al señor Jorge Iván López Gutiérrez respecto de la afección que padece y que en el expediente queda comprobada le fue prescrita por los médicos tratantes, esto es, respecto de “**M774 METATARSALGIA**”, pues es palmaria que la atención en salud y suministro de medicamentos que en favor del mencionado actor se debe suministrar para atender sus afecciones médicas ha sido negligente y tardía, pues le fue necesario acudir a la acción de tutela para obtener la entrega del insumo medico aquí mencionado.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se confirmara con modificación, toda vez que se revocará el ordinal tercero y en su lugar se dispondrá conceder el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud al señor Javier Iván Lope Gutiérrez, de forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de la patología que lo aqueja denominada se “**M774 METATARSALGIA**”.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN el fallo proferido el **8 de septiembre de 2021**, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

MANIZALES, CALDAS, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ** contra **ASMETSALUD EPS**.

SEGUNDO: **REVOCAR** el ordinal **TERCERO** de la sentencia impugnada, esto es la proferida el **8 de septiembre de 2021** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales**, dentro del trámite de la referencia, por lo dicho en la parte motiva y en su lugar se **DISPONE ORDENAR a ASMETSALUD EPS** garantice al señor **JORGE IVÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ**, **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de la patología "**M774 METATARSSALGIA**".

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb9955d7c43b5f6065942fdd745ce2752e0a160f873cfc6e257900581b2a31**

Documento generado en 25/10/2021 08:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>